

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de mayo de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.-J. F.C., actuando en nombre propio, como trabajador de la empresa RD Post Comunicación Certificada S.L.U., contra los pliegos de la licitación para la contratación de los “servicios postales para las notificaciones administrativas en papel del Ayuntamiento de Madrid y sus organismos autónomos”, número de expediente 300/2023/00013, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados los días 13 y 14 de abril de 2023, respectivamente en el Perfil del Contratante del Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 79.563.763,31 euros y su plazo de

duración será de diecinueve meses.

Segundo.- El plazo de presentación de ofertas finaliza el 25 de mayo de 2023.

Tercero.- El 2 de mayo de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por el recurrente, en nombre propio, en el que solicita la nulidad de los pliegos por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 130 de la LCSP. Solicita, asimismo, la suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 8 de mayo de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso por falta de legitimación del recurrente y, subsidiariamente, su desestimación. Se opone asimismo el órgano de contratación a la suspensión de la tramitación del expediente.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 13 de abril de 2023, e interpuesto el recurso el 2 de mayo en este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero.- El recurso se interpuso contra los pliegos en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- Especial examen exige la legitimación del recurrente, que actúa en nombre propio, en calidad de trabajador de la empresa RD Post Comunicación Certificada, S.L.U., que según lo informado por el órgano de contratación es la actual adjudicataria del lote 2 *“correspondencia certificada, notificaciones administrativas, telegramas, franqueo en destino, burofax y paquetería”* del contrato de servicios postales para el Ayuntamiento de Madrid y sus organismos autónomos, vigente en este momento.

Debe partirse de lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, al disponer que podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

La legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus

pretensiones pueda obtener un beneficio. Según afirma la STC 67/2010, de 18 de octubre, *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”*.

En el caso que nos ocupa, se ha producido, a juicio del recurrente, una infracción de lo establecido por el artículo 130 de la LCSP, al no hacer los pliegos referencia alguna a la subrogación que deriva del artículo 18 del IX convenio colectivo estatal de entrega domiciliaria.

Entiende este Tribunal que la obligación de subrogarse en las relaciones jurídico-laborales del personal que viniera ejecutando el contrato deriva, bien de disposición legal que así lo establezca, bien de la exigencia del convenio colectivo que resulte de aplicación, por lo que no es jurídicamente relevante para el recurrente la ausencia de mención de la obligación de subrogación en el pliego de cláusulas administrativas particulares, pues los pliegos no despliegan eficacia constitutiva

respecto del derecho de los trabajadores, correspondiendo por otro lado el conocimiento del incumplimiento de la obligación de subrogación a la jurisdicción social, de modo que el recurrente no es titular de un derecho o interés legítimo que pueda verse afectado por las decisiones objeto del recurso.

Del mismo modo y, atendiendo al segundo motivo de impugnación, que versa sobre la insuficiencia del presupuesto base de licitación para dar cobertura a los costes salariales, no procede reconocer legitimación activa al recurrente que no pretende la adjudicación del contrato, ni la modificación de las condiciones para poder serlo.

Respecto a la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente en su escrito de interposición, resulta innecesario pronunciarse expresamente sobre la misma al acordarse la inadmisión del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F.-J.F.C., actuando en nombre propio, como trabajador de la empresa RD Post Comunicación Certificada S.L.U., contra los pliegos de la licitación para la contratación de los “servicios postales para las notificaciones administrativas en papel del Ayuntamiento de Madrid y sus organismos autónomos”, número de expediente 300/2023/00013, por falta de legitimación del recurrente.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.